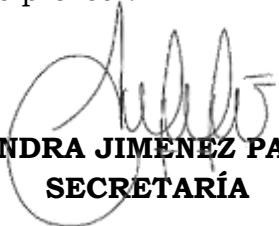


INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00842**, informando que LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y PORVENIR S.A. allegaron respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y PORVENIR S.A. allegaron contestación al requerimiento efectuado.

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR continuación de audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c33f3dc7d3530f8d24663a6910e33a63c0d1f19e018f4da65e8625e3974fb8f

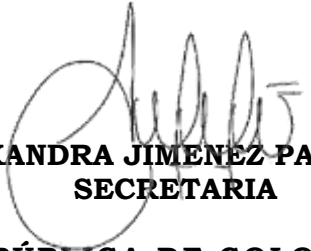
Documento generado en 11/06/2021 11:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL. El veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2019 01486** informando que se realizó la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021),

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la secretaria del Despacho realizó la notificación personal del presente asunto al demandado JOSE JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON. remitiéndole el link para acceder a todo el expediente digital, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

Lo anterior, se realizó mediante diligencia virtual a través de la plataforma teams, en atención al trabajo en casa que se está adelantando por la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Finalmente, se verifica que el apoderado e la parte actora, actualizó el registro de abogados SIRNA, por lo que se incorporara al expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5f5a50957ddd12b66011f74925e60615d2a3991c11ccdd0087d25267aac253

Documento generado en 11/06/2021 11:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00336**, informando que la parte demandante allegó el trámite impartido al citatorio de notificación de la parte demandada. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia que no se copió al correo electrónico del Despacho la comunicación remitida al demandado y por tal razón no es posible constatar que la documental adjuntada corresponde al presente asunto y que tales archivos contienen la información señalada.

Así mismo, se observa que dentro de la documental enviada se adjuntó un formato de notificación, pero hace referencia a notificación de entidades públicas la cual no corresponde como quiera que se está adelantado la notificación de una sociedad de carácter privado.

Adicional a lo anterior, también se indica que la notificación se entiende surtida a los siete días y para el efecto se debe advertir que tal término es para entidades públicas, que para efectos de la FAMISANAR EPS se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Ahora, es necesario poner de presente a la parte actora que se debe tener claro bajo qué normativa se va a realizar la notificación personal, esto es por citatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., o por correo electrónico conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que los requisitos para realizarse y entenderse surtida la notificación son diferentes y por tal razón deberá realizarse conforme a alguno de los dos preceptos.

Así las cosas, si la parte actora prefiere realizar el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. la secretaria de este Despacho LIBRARÁ a petición de parte el citatorio de notificación personal de la demandada, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

notificarse del presente proceso y para evitar errores, por secretaría se dejará a disposición el citatorio de notificación

Ahora si su preferencia, es notificar a la parte demandada conforme a los artículos el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, podrá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, las pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, **remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada**, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que imprima el trámite en debida forma de la notificación de la parte demandada y se deja a disposición el citatorio efectuado por la secretaría del Despacho, de conformidad a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cebf2f88e79d70bfc7fa88f1a321d5fcaa475d728c25d17e739a158cfbe82c5

Documento generado en 11/06/2021 11:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00444**, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte allegó nuevamente el trámite de notificación de la demandada, no obstante, no se evidencia que se haya remitido a la demandada las pruebas y anexos, acreditándose únicamente el envío de la demanda subsanada y el auto admisorio por lo que se requerirá a la parte actora a fin que remita en debida forma la notificación.

De igual forma, se observa que la parte actora no manifestó bajo la gravedad de juramento que a la dirección de correo electrónico a la cual remitió la notificación al demandado ROGER CAMILO DIAZ MONROY es del demandado, falencia que deberá subsanarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, las pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, **remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la parte demandada**, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, esto respecto al demandado ROGER CAMILO DIAZ MONROY.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que realice la notificación en debida forma, esto es adjuntando la demanda inicial y demanda subsanada, el auto admisorio, las pruebas y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2238c82f24847c748fa858cfe60285dac9f8afa2292d98544c947f33581e50

Documento generado en 11/06/2021 11:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00492**, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata varias falencias en el trámite, tales como:

En primer lugar, la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia que no se copió al correo electrónico del Despacho la comunicación remitida al demandado y por tal razón no es posible constatar que la documental adjuntada corresponde al presente asunto y que tales archivos contienen la información señalada.

En segundo lugar, se observa que no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación.

Así las cosas, la parte actora deberá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, las pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, **remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la parte demandada**, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Finalmente, se observa que se allegó escrito de contestación de demanda por CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ quien señala ser apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no obstante, dentro del memorial no se verifica poder que acredite su

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

calidad de apoderado, razón por la cual este Despacho se abstendrá de analizarlo, no obstante, se considera pertinente aclarar que la contestación de la demanda debe realizarse en audiencia, en atención a que el presente asunto es un ordinario laboral de única instancia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que imprima el trámite en debida forma de la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de analizar el escrito de contestación de demanda presentado por CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en atención a que no se acredita su calidad de apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de conformidad a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a22a766bb9970d62e7f843249d95fa22484163f5105c1f2925c34ac9a4e17b

Documento generado en 11/06/2021 11:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00099**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada **GLORIA CECLIA MONSALVE GIL** contra **MARROQUINERÍA S.A.S** representada legalmente por MARIO HERNANDEZ ZAMBRNO, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidencias en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por GLORIA CECLIA MONSALVE GIL contra MARROQUINERÍA S.A.S, conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **MARROQUINERÍA S.A.S** representada legalmente por MARIO HERNANDEZ ZAMBRNO o quien haga sus veces, en la dirección CARRERA 68 D NO. 13 - 54 INTERIOR 7 de Bogotá, concediéndole el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE 15 DE JUNIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00099 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b5745d7af30a1a8443117027357d2783002d796ab025a83072653d317f98

8b

Documento generado en 11/06/2021 11:53:49 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00099 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°
TELÉFONO 282 01 63**

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

NOTIFICA A:

**REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN
HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00126 00

DEMANDANTE: NANCY GARCÍA RUIZ C.C. 39.646.421

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.


**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR
NOTIFICADOR**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°
TELÉFONO 282 01 63**

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820163.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00126 00

DEMANDANTE: NANCY GARCÍA RUIZ C.C. 39.646.421

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.


**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR
NOTIFICADOR**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES BOGOTÁ D.C.**

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8°

NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°

TELÉFONO 282 01 63

ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

EDGAR GIOVANNI SALAMANCA MOJICA

Representante legal o quien haga sus veces de

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD

CALLE 17 N° 15 - 29 INT 102

Duitama - Boyacá

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

NÚMERO: 1100141050 02 2021 00126 00

DEMANDANTE: NANCY GARCÍA RUIZ

DEMANDADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00126 00

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00126**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **NANCY GARCÍA RUIZ** contra **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD** representada legalmente por EDGAR GIOVANNI SALAMANCA MOJICA y **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** representada por el Secretario Distrital de Salud ALEJANDRO GOMEZ LÓPEZ, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **LUZ FANNY GARCÍA RUIZ** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en la medida que si bien se aportó un pantallazo de la remisión del poder, lo cierto es que solo se logra verificar que la apoderada le envió el poder a la demandante más no que esta última se lo haya remitido a la apoderada, por lo que no se tiene certeza que el poder se haya otorgado por NANCY GARCÍA RUÍZ.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por NANCY GARCÍA RUIZ contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD representada legalmente por EDGAR GIOVANNI SALAMANCA MOJICA y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

BOGOTÁ representada por el Secretario Distrital de Salud ALEJANDRO GOMEZ LÓPEZ, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD representada legalmente por EDGAR GIOVANNI SALAMANCA MOJICA en la dirección CALLE 17 N° 15 - 29 INT 102 Duitama – Boyacá concediéndole el término de diez (10) días para que informe al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la parte demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ representada por el Secretario Distrital de Salud ALEJANDRO GOMEZ LÓPEZ o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiéndole que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiéndole que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d5c68829b6552517699c19a5ae327c9ee15a410c7461667560aa3ef552a1dc2

9

Documento generado en 11/06/2021 11:32:50 AM

Exp. 1100141050 02 2021 00126 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho la acción de tutela No. 02 2021 00157, informando que la parte accionante aportó escrito. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá, D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el apoderado de la parte accionante aportó escrito, en el que manifestó que se indicó de manera errónea su nombre en el auto admisorio. Razón por la cual, se corregirá tal imprecisión aclarando que el nombre del abogado es JEISSON ARLEY ROSAS TORRES y no como mal se indicó DIDIER DE JESUS OBANDO ESPINAL.

Así mismo, se observó que se aportó documental en la que se refiere que el poder conferido por JUAN PABLO AGUDELO SEPULVEDA fue enviado desde el correo personal de este al doctor JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, no obstante, lo aportado son unos pantallazos tomados del correo electrónico, sin que exista manera de tener certeza que la documental enviada por el señor AGUDELO SEPULVEDA sea el poder, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocer personería, razón por la cual se solicita, que el señor AGUDELO SEPULVEDA reenvíe el correo electrónico a través del cual otorgó poder al correo electrónico de Despacho JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

De conformidad a lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRIGE el nombre del abogado señalado en el auto admisorio de fecha nueve (09) abril de dos mil veintiuno (2021) teniéndose como tal al doctor JEISSON ARLEY ROSAS TORRES.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor JEISSON ARLEY ROSAS TORRES, como quiera que no se tiene certeza si la documental remitida por JUAN PABLO AGUDELO SEPULVEDA es el poder.

En consecuencia, se solicita que el señor AGUDELO SEPULVEDA reenvíe el el correo electrónico a través del cual otorgó poder al correo electrónico de Despacho J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e956191102186dc36d4c3168aa9c23f8da2ce39b5075011ddd79cc66eb38fa
0**

Documento generado en 11/06/2021 11:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00171 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMBUSTIBLES AVA S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de COMBUSTIBLES AVA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3'558.150)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas

Así las cosas, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

(15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que si bien en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que, del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado, situación que no se puede verificar.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f669878ceb1894f1e27057326f3b3e2953b864e751879ae041c8f8d307284e

Documento generado en 11/06/2021 11:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00189 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LUZ YENNY ALONSO PERALTA. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LUZ YENNY ALONSO PERALTA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas

Así las cosas, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

(15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que, del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado. situación que no se puede verificar

De otra parte, no se tiene de certeza que el correo electrónico al cual fue remitido el requerimiento por parte de la AFP ejecutante, sea el de notificaciones o por lo menos pertenezca a la parte ejecutada, pues si bien, la parte ejecutante, afirma en el acápite de notificaciones de su escrito de demanda, que es el informado por la señora **LUZ YENNY ALONSO VILLALBA** en su última planilla de pago, no es posible verificar que dicha información sea veraz en tanto que no fue aportado ningún documento que así lo demuestre. Así como tampoco la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico pertenecía a la pasiva dentro de esta acción.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente por el empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bd483d1bd85f3b5dcce1b09e129cb2e535344d4a8b5d0c479855e425b4af08

Documento generado en 11/06/2021 11:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00191 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN S.A.S. -PREDYFOR., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN S.A.S. -PREDYFOR por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudada.

Así las cosas, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado, situación que no se puede verificar.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente por el empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

De otra parte, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores son diferentes, como quiera que en el requerimiento previo se solicitó el pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo se indica, como capital obligatorio la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) y por concepto de intereses SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$75.500), para un total de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.355.500), siendo diferentes los valores.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el requerimiento fue remitido a la parte demandada PROFESIONALES DE LA EDUCACION Y LA FORMACION S.A.S PREDYFOR S.A.S el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) (folio 13 escrito de demanda), y la liquidación fue realizada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se puede apreciar a folio veintidós (22) del escrito de demanda, en tal sentido, también estaría mal realizado el requerimiento, en tanto que, como se indicó con antelación, el primer paso que se debe realizar es remitir el requerimiento a la parte ejecutada, y posterior a ello, si la parte no se pronuncia en un término de quince (15) días sobre el requerimiento, se deberá efectuar la respectiva liquidación, que será el título ejecutivo del proceso, sin embargo, no se realizó de esa manera.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761ab0b1e4878a5041a8a762647afea2deaf95b9f3d6f23c2701fbc5e0fcfdef

Documento generado en 11/06/2021 11:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00209**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvese Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **MARCOLINO ORTÍZ VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el memorial aportado con posterioridad a la radicación de la demanda y para el efecto se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MARCOLINO ORTÍZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl:14)

INADMITIR la demanda impetrada por MARCOLINO ORTÍZ VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. La situación fáctica narrada en el numeral 4°, resulta confusa para el Despacho, toda vez que se encuentra visible parcialmente lo que impide la lectura total del hecho enunciado, por tal motivo deberá corregirse de conformidad con lo señalado el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE 15 DE JUNIO DE 2021

2. No se evidencia un 5° hecho, lo que no le permite al Despacho asegurar si se trató de un error al momento de escanear el documento o si es una decisión de la parte suprimir ese numeral, en tal razón deberán corregirse las falencias señaladas de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. En el acápite de pruebas testimoniales, no se logra determinar la información de contacto del señor LEOPOLDO TORRENTE TRIVIÑO, en consecuencia, deberá aportarse de manera completa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Se observa dentro del expediente, que se aportó documental que no se encuentra descrita en el acápite de pruebas, tales como las visible en las páginas 20 a 22, y 72 del PDF “001. EXPEDIENTE 2021-00209”, razón por la cual se solicita a la parte actora manifestar cual es la finalidad dentro del libelo de la demanda.
5. En el acápite de pruebas documentales, se relaciona en el numeral 6ª “Copia del Comprobante de pago”, sin embargo, esta se hace de manera genérica, debiendo especificar a qué comprobante de pago hace referencia, lo anterior por cuanto fueron aportados dos comprobantes de pago obrantes a folio 28 y 62 del plenario, los cuales deberá relacionar de forma detallada, esto de conformidad con el numeral 9ª del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. En el acápite de notificaciones, no fueron indicados los canales digitales de notificación judicial de las partes, situación que deberá ser corregida de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE 15 DE JUNIO DE 2021

HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156f1aa2c5a3e1bb918d32a60008026b86a59719f9b2f8fe374b2d64301c7ec7

Documento generado en 11/06/2021 11:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00246**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **SAMID DE JESÚS GRANDETT LOZANO** contra **SEYCO LTDA - EN REORGANIZACION**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.981.289, y tarjeta profesional No. 307.307 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **SAMID DE JESÚS GRANDETT LOZANO**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SAMID DE JESÚS GRANDETT LOZANO** contra **SEYCO LTDA - EN REORGANIZACION** representada legalmente por DARIO JOSÉ PRADA MALDONADO conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **SEYCO LTDA - EN REORGANIZACION** representada legalmente por DARIO JOSÉ PRADA MALDONADO o quien haga sus veces en la dirección AUT NORTE N°101 - 29 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00246 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3a314c205302fb6a494c85fbc52eeeb500f58cf39c531494c286b625873b06

Documento generado en 11/06/2021 11:32:57 AM

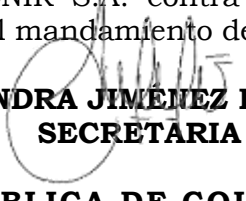
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00248 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LIENZA LTDA, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LIENZA LTDA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.257.696)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.687.700)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.421.596), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.436.896).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, como quiera que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío y un rastreo digital del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, la empresa de mensajería debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954eca393721b4f2dfb3c96eb7f2d4d21d269a6f59fcb37c73e8d99dc503f9c2

Documento generado en 11/06/2021 11:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00254 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.092.160)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en la medida que si bien coincide el valor, lo cierto es que no corresponde a los mismos conceptos o cotizaciones en mora y para el efecto se observa que: (i) en el detalle de cuenta enviado con el requerimiento se incluyó al trabajador OLINTO RUEDA SARMIENTO periodo diciembre de 2019 y en el título base de ejecución, dicho trabajador no fue incluido, (ii) en el detalle de cuenta enviado con el requerimiento se incluyeron los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio y nuevamente marzo del año 2020 respecto a la trabajadora JENNIFER KAREN GONZALEZ PARADA y en el título base de ejecución se incluyeron los periodos diciembre de 2019, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, y (iii) respecto a la trabajadora DEISY PAOLA OTERO SALGADO se evidencia que en el detalle de cuenta enviado con el requerimiento se incluyeron los periodos abril, mayo, junio, julio del año 2020 y en el título base de ejecución se incluyeron los periodos marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.

En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, como quiera que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío y un rastreo digital del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, la empresa de mensajería debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db3b550c3e0ca8d13869c2103b5d2120c93a00a0e826b49bb120f74ccbdadae

Documento generado en 11/06/2021 11:32:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”

CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1

Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
No. 02 2021 00256**

Demandante: JOHN FREDY CUBIDES SARAVIA

Contra: CENTAURUS MENSAJEROS S. A.

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00256**, informando que fue recibido por reparto. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por JOHN FREDY CUBIDES SARAVIA contra CENTAURUS MENSAJEROS S. A., de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en las pretensiones del plenario ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.891.956)**.

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene éste Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por JOHN FREDY CUBIDES SARAVIDA contra CENTAURUS MENSAJEROS S. A., por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281b81ef037b83506502d145326941b2a1f1ffea332c8534d8f7afe4595c
24c6**

Documento generado en 11/06/2021 11:32:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
LIQUIDACION

FECHA DE INICIO	1-feb-14
FECHA DE TERMINACION	15-ene-20
TOTAL DIAS	2145

2019	SUBSIDIO TRANS	
SALARIO MENSUAL	\$ 925.148,00	97.032,00
DÍAS TRABAJADOS	360,00	1-ene-19
SALARIO DIARIO	\$ 27.603,87	31-dic-19
SALARIO BASICO	\$ 828.116,00	

2020	SUBSIDIO TRANS	
SALARIO MENSUAL	\$ 980.656,00	102.854,00
DÍAS TRABAJADOS	15,00	1-ene-20
SALARIO DIARIO	\$ 29.260,07	15-ene-20
SALARIO BASICO	\$ 877.802,00	

TOTAL LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
CESANTIAS	\$ 966.008,67
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 111.222,06
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 40.860,67
VACACIONES	\$ 877.802,00
SUBTOTAL	\$ 1.995.893,40

CESANTIAS	\$ 925.148,00
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 111.017,76
SUBTOTAL 2019	\$ 1.036.165,76

CESANTIAS	\$ 40.860,67
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 204,30
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 40.860,67
VACACIONES 01/02/2019 - 15/01/2020	\$ 877.802,00
SUBTOTAL 2020	\$ 959.727,64

INDEMNIZACION POR DESPIDO TERMINO INDEFINIDO ART 64	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TRABAJADOS	DIAS DE SALARIO A PAGAR	
1 AÑO DE TRABAJO	14/02/2014	13/02/2015	360,00	30	\$877.802,00
2 AÑO DE TRABAJO	14/02/2015	13/02/2016	360,00	20	\$585.201,33
3 AÑO DE TRABAJO	14/02/2016	13/02/2017	360,00	20	\$585.201,33
4 AÑO DE TRABAJO	14/02/2017	13/02/2018	360,00	20	\$585.201,33
5 AÑO DE TRABAJO	14/02/2018	13/02/2019	360,00	20	\$585.201,33
6 AÑO DE TRABAJO	14/02/2019	15/01/2020	332,00	18,44444444	\$539.685,67
				SUBTOTAL	\$ 3.758.293,01

INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS MORA	SUBTOTAL
PRESENTACION DE LA DEMANDA	16/01/2020	14/04/2021	449,00	\$ 13.137.769,93

TOTAL PREST DDA	\$18.891.956,34
-----------------	-----------------

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00262**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **ALBERT GEORG KRAUTH** contra **COMPENSAR EPS**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: FACULTAR a **ALBERT GEORG KRAUTH** quien se identifica con la cédula de extranjería No. 170818 para actuar en causa propia dentro de la presente acción de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ALBERT GEORG KRAUTH** contra **COMPENSAR EPS** representada legalmente por NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **COMPENSAR EPS** representada legalmente por NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces en la dirección AVENIDA 68 NO 49 A - 47 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00262 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ce3073c449951b58c18b04fb41c6b79c690a21e1055b20a1d308dea5f7a5a
a

Documento generado en 11/06/2021 11:32:17 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00262 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”

CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1

Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
No. 02 2021 00264**

Demandante: FRANCENID GALLEGO RAMIREZ

Contra: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S,

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00264**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por FRANCENID GALLEGO RAMIREZ contra CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., a pesar de ello, revisadas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, se encuentra que una de las impetradas es declarativa y carece de cuantía

“2. Se declare que la suspensión del contrato de trabajo no tiene efectos en los periodos comprendidos:

- Desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 1 de mayo de 2020.*
- Desde el 13 de julio de 2020 hasta el 03 de agosto de 2020.,”*

Por lo anterior, lo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”
(Negrilla fuera de texto).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00264 00

Así las cosas y como quiera que una de las peticiones no permite determinar la cuantía, es competente de manera exclusiva el Juez Laboral del Circuito en Primera Instancia de conformidad con lo preceptuado en la norma antes referida.

Por lo anterior, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por FRANCENID GALLEGO RAMIREZ contra CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb06923f47d79a5e3b08fde836d54e8318b0f74f047f01a3295d656b4fd9
04ba**

Documento generado en 11/06/2021 11:32:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00268**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **JOSÉ ANTONIO DIAZ PINTO** contra **UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES - UNITURS S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA** como quiera que no aportó el poder conferido por la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JOSÉ ANTONIO DIAZ PINTO** contra **UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES - UNITURS S.A.S.** representada legalmente por DARIO JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES - UNITURS S.A.S.** representada legalmente por DARIO JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA o quien haga sus veces en la dirección CR 71 G N° 4 - 07 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00268 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832519cdb5818c030872f257b51ac08bbaa8f4c1fec86fae017dc630ae5f68cc

Documento generado en 11/06/2021 11:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00278 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra JOSÉ FIDEL MARTÍN MARTÍN, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ FIDEL MARTÍN MARTÍN por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$5.765.033)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.687.700)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.452.733), no obstante, se indica como capital CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$5.585.033) y por concepto de intereses NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.674.900) para un total de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.259.933) y no como se indica en el detalle de cuenta QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.452.733).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir la suma efectuada en el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no sucede igual respecto de los estados de deuda (Fol. 21 del PDF), como quiera que no se evidencia cotejo en estos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00278 00

al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f820a39bbb451ade39db7b5fb42609cdbff453e8be25164627a2fb73eba3507c

Documento generado en 11/06/2021 11:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>